



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002204-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01813-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **DESARROLLO FRUTICOLA SUDAMERICANA S.A.C.**
Entidad : **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 23 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01813-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de junio de 2023, interpuesto por **DESARROLLO FRUTICOLA SUDAMERICANA S.A.C.**, representada por Pedro Eduardo Castillo Manriquez en calidad de apoderado¹, contra la CARTA Nro 0187-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA de fecha 30 de mayo de 2023, a través de la cual el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de mayo de 2023, la misma que generó el CUT N° 00020243-2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del

¹ Si bien no se adjunta poder que acredite su representación, mediante la correspondiente Consulta RUC, este colegiado ha verificado tal representatividad (<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>).

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso, este colegiado advierte que con fecha 18 de mayo de 2023, la empresa recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- Que, el **11/05/2022** se registró nuestra “Solicitud de evaluación de la Primera modificación de la Declaración ambiental de actividades en curso” (en adelante, 1MDAAC) del Fundo Fátima (en adelante, el Fundo), expediente registrado con CUT n.º 20243-2022.
- Que, el **17/05/2022**, mediante Oficio N° 555-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, el Midagri le solicitó a la ANA su opinión con respecto a la Primera Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (MDAAC) del Fundo Fátima, **cuyo titular y administrado es nuestra representada, expediente registrado con CUT n.º 79459-2022.**
- Que, el **05/04/2023**, mediante OFICIO N° 0474-2023-ANA-DCE, sustentado en el INFORME TECNICO N° 0020-2023-ANA-DCERH/AÑY, la ANA notificó al Midagri su Opinión No Favorable a la 1MDAAC del Fundo.
- Que, el **10/05/2023**, mediante INFORME N° 0002-2023-ANA-DCERH/AÑY, la ANA indica que la autoridad ambiental de nuestro procedimiento es el Midagri y que **la solicitud de acceso al expediente la debemos dirigir a la DGAA.**

Considerando lo expuesto, y en atención a lo dispuesto en el Artículo 171° de la Ley N° 27444 (con TUO aprobado mediante DS N° 004-2019-JUS), **presentamos a la DGAA la presente “Petición de acceso al expediente”** (en adelante, PETICIÓN), registrado con CUT n.º 20243-2022 del Midagri y **cuya opinión vinculante fue registrada con CUT n.º 79459-2022** de la ANA, petición que se encuentra referida a la siguiente documentación generada por la ANA:

1. MEMORANDO 1022-2023-ANA-AAA.JZ.
 2. INFORME TÉCNICO N°0025-2023-ANA-AAA.JZ/DDPR.
 3. MEMORANDO 1200-2023-ANA.
 4. INFORME TÉCNICO N°0031-2023-ANA-AAA,JZ/DDPR.
 5. INFORME N° 0015-2023-ANA-ST-CRHC CHIRA - PIURA/OGCÑ.
 6. Todos los correos electrónicos y otros escritos entre la DCERH Y LA AAA.JZ (en el marco del **CUT n° 79459-2022** de la ANA).
 7. Todos los correos electrónicos y otros escritos entre la AAA.JZ y la ALA.MBP (en el marco del **CUT n.º 79459-2022** de la ANA).
 8. Cualquier otro documento emitido o recibido por la DECERH y la AAA.JZ en el marco del **CUT N° 79459-2022** DE LA ANA.
- (…)” [sic] (subrayado y resaltado agregado);

Que, mediante la CARTA Nro 0187-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA de fecha 30 de mayo de 2023, la entidad procedió a atender la solicitud;

Que, con fecha 23 de mayo de 2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación ante esta instancia señalando lo siguiente:

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

“(…)

- Que, el **18/05/2022**, mediante Oficio N° 555-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, el Midagri le solicitó a la ANA su opinión con respecto a la Primera Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (MDAAC) del Fundo Fátima, cuyo titular y administrado es nuestra representada, expediente registrado con **CUT n.° 79459-2022** de la ANA.
- Que, el **05/04/2023**, mediante OFICIO N° 0474-2023-ANA-DCE, sustentado en el INFORME TECNICO N° 0020-2023-ANA-DCERH/AÑY, la ANA notificó al Midagri su Opinión No Favorable a la 1MDAAC del Fundo, sustentado en los escritos que no hemos podido tener acceso a la fecha.
- Que, el **05/05/2023** se emitió la RDG N° 282-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA mediante la cual el Midagri aceptó nuestra solicitud de desistimiento del procedimiento administrativo de evaluación de la 1MDAAC del Fundo, la cual presentamos luego de tomar conocimiento de la opinión no favorable de la ANA a la 1MDAAC del Fundo y la opinión no favorable de la AAA.JZ a la Acreditación de disponibilidad hídrica contenida en este IGA (Artículo 14° de la RJ N° 007-2015-ANA).
- Que, el **10/05/2023**, mediante CARTA N° 0275-2023-ANA-AAA.JZ, sustentada en el INFORME N° 0002-2023-ANA-DCERH/AÑY, la AAA.JZ materializó la denegatoria a nuestra primera solicitud de acceso de información pública, donde la ANA incluye dentro de sus argumentos el hecho de que el Midagri es la entidad a cargo del procedimiento administrativo de la 1MDAAC del Fundo y que nos debemos dirigir a esta entidad para recabar los escritos emitidos por la DCERH y la AAA.JZ. Esta situación motivó la presentación de un Recurso de apelación ante el TTAIP, quién declaró admisible nuestra solicitud mediante R N° 01709-2023-JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA.
- Que, el **23/05/2023**, mediante correo electrónico remitido desde el correo transparencia@ana.gob.pe, suscrito por el Funcionario Responsable de Entregar la Información de Acceso Público de la Sede Central de la ANA, se materializó la denegatoria a nuestra segunda solicitud de acceso de información pública, donde la ANA incluye dentro de sus argumentos el hecho de que el Midagri es la entidad a cargo del procedimiento administrativo de la 1MDAAC del Fundo y que nos debemos dirigir a esta entidad para recabar los escritos emitidos por la DCERH y la AAA.JZ. Esta situación motivó que el 24/05/2023 presentáramos un Recurso de apelación ante el TTAIP, recurso en trámite con código 000226351-2023MSC.
- Que, el **30/05/2023**, mediante CARTA Nro 0187-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, la DGAAA materializa una tercera denegatoria respecto a nuestra solicitud de acceso a la información pública.

(…)” [sic]

Que, siendo ello así, se advierte que el **CUT N° 79459-2022** corresponde a un expediente administrativo iniciado por la empresa recurrente y conforme se aprecia, el mismo generó una serie de documentos administrativos que son objeto de requerimiento conforme al detalle esbozado; asimismo, se advierte que la empresa recurrente sustenta su requerimiento, entre otros, citando el numeral 171.2 de la Ley N° 27444, es decir, el derecho mediante el cual las partes y sus abogados o representantes pueden acceder a sus expedientes; en tal sentido, la recurrente solicita acceder a la información que ha sido generada en un expediente administrativo del cual es parte interesada, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, asimismo, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”;*

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, en ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un procedimiento administrativo al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente, en el cual este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por la recurrente a la misma entidad;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

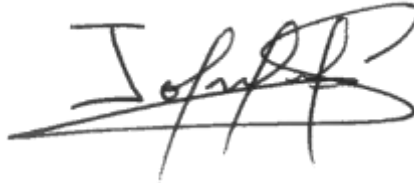
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01813-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de junio de 2023, interpuesto por **DESARROLLO FRUTICOLA SUDAMERICANA S.A.C.**, representada por Pedro Eduardo Castillo Manriquez en calidad de apoderado, contra la CARTA Nro 0187-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA de fecha 30 de mayo de 2023, a través de la cual el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de mayo de 2023, la misma que generó el CUT N° 00020243-2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**, la

documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia, en lo que respecta al artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DESARROLLO FRUTICOLA SUDAMERICANA S.A.C.** y al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vvm



VANESA VERA MUENTE
Vocal